Barranquilla, 24 de mayo de 2020

**Doctor**

**FERNANDO CARRILLO FLÓREZ**

**PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN**

Ciudad.

**REF: QUERELLA DISCIPLINARIA**

**QUERELLANTE: ELMER ENRIQUE RUDAS MENCO**

**PROCESO DE REFERENCIA: IUC-D-2015-566-749667**

**PRESUNTO DISCIPLINADO:** Procuraduría Provincial de Barranquilla y/o Roberto Badel García, o en su defecto quien represente esta cartera.

Respetados señores.

**ELMER ENRIQUE RUDAS MENCO**, Mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 72.140.006 de Barranquilla, domiciliado y vecino de esta ciudad, formulo querella disciplinaria contra la Procuraduría Provincial de Barranquilla, o en su defecto quien represente esta cartera

**HECHOS**

Presenté querella disciplinaria contra el señor alcalde de Soledad, Franco Castellanos Niebles, para la época de los hechos y contra los concejales de Soledad, que hacen parte de esta investigación disciplinaria por haber autorizado y a su vez sancionado por el alcalde vigencias futuras excepcionales fuera del contexto legal para prorrogar el contrato a la empresa Aseo Especial Soledad.

Mediante auto de fecha abril 14 de 2015 se abrió indagación preliminar, posteriormente mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2015 se apertura investigación disciplinaria.

Posteriormente se cerró la investigación disciplinaria del cual anexo apartes.

Desde la apertura de la indagación preliminar con fecha 14 de abril de 2015 han transcurrido 24 meses.

La Ley 1474 de 2011 señala:

Artículo 52. Término de la investigación disciplinaria. Los dos primeros incisos del artículo 156 de la Ley 734 quedarán así:

El término de la investigación disciplinaria será de doce meses, contados a partir de la decisión de apertura.

En los procesos que se adelanten por faltas gravísimas, la investigación disciplinaria no podrá exceder de dieciocho meses. Este término podrá aumentarse hasta en una tercera parte, cuando en la misma actuación se investiguen varias faltas o a dos o más inculpados.

**Artículo 53**. Decisión de cierre de investigación. La Ley 734 de 2002 tendrá un artículo 160 A, el cual quedará así:

Cuando se haya recaudado prueba que permita la formulación de cargos, o vencido el término de la investigación, el funcionario de conocimiento, mediante decisión de sustanciación notificable y que sólo admitirá el recurso de reposición, declarará cerrada la investigación.

En firme la providencia anterior, la evaluación de la investigación disciplinaria se verificará en un plazo máximo de quince (15) días hábiles.

En tal entendido este proceso lleva 24 meses, es decir 18 del curso de la investigación y seis meses más que contempla la Ley cuando se está decidiendo sobre una falta gravísima y hay más de un sujeto disciplinado.

Mediante auto del 03 de noviembre de 2017 su despacho profirió pliego de cargos contra los 16 concejales de Soledad, aunque el auto hable de 17.

Su despacho solicitó de oficio lo correspondiente al decreto de pruebas al concejo de Soledad para el correspondiente traslado de alegatos en lo atinente a diez días previos al falo de primera instancia artículo 55 de la Ley 1474, surtidos todos estos términos su despacho dispone de 20 días para proferir el fallo de primera instancia.

El proceso ha sufrido unos traumas a consecuencia de intervenciones políticas cuando estamos frente a un proceso disciplinario sobre actos de corrupción del cual participó el actual alcalde de Soledad, Rodolfo Ucrós Rosales, cuando fungió como concejal de Soledad y presidente de la Comisión de Presupuesto.

La Procuraduría General de la Nación, está para velar por la trasparecía de los recusaos públicos y lucha contra la corrupción no para cuidar intereses políticos de senadores de la República con sus apadrinados en el poder.

Por consiguiente consideramos que se está vulnerando el debido proceso, acceso a la administración de justicia y/o omisión judicial injustificada.

Lo anterior está contemplado en la sentencia T-186 de 2017 de la Corte Constitucional y la sentencia T-230 de 2013.

Por todo lo anterior la Procuraduría Provincial de Barranquilla archivó la investigación a favor del ex alcalde de Soledad, Franco Castellanos Niebles, decisión que fue apelada y revocada por la Procuraduría Regional del Atlántico.

Por consiguiente este procedimiento atrasó la decisión que se debió tomar contra los concejales que ya les había formulado pliego de cargos.

El 20 de mayo de 2019 la Procuraduría Provincial de Barranquilla, después de algunos escritos y haber solicitado vigilancia especial como se ha hecho en la actualidad ante el Procurador General de la Nación, Fernando Carrillo Flórez, este ente Formuló Cargos contra el señor ex alcalde de Soledad, Franco Castellanos Niebles y contra los 16 concejales, incluyendo al actual alcalde de Soledad, Rodolfo Ucrós Rosales, quien fungió como concejal de Soledad y participó en la aprobación del acuerdo 000184 de diciembre 09 de 2014.

Podemos observar que ha trascurrido un año y todavía la Procuraduría Provincial de Barranquilla no se ha pronunciado sobre el fallo de primera instancia, aun cuando sabemos que la decisión podría al parecer estar politizada debido a que recibió el apoyo del senador Laureano Acuña y Eduardo Pulgar, por cierto también recibió el apoyo del Centro Democrático, esto no pude incidir en una fallo sobre los hechos en materia de investigación sucedieron cuando el señor Rodolfo Ucrós Rosales, fungió como concejal de Soledad y que ahora sea el alcalde no es circunstancia de poder para mantenerlo en su cargo y no pueda responder por sus actuaciones como coadministrador en el municipio de Soledad.

Por consiguiente vencidos todos estos términos el Procurador Provincial de Barranquilla ha sido negligente en sus funciones en pronunciarse sobre el fallo de primera instancia contra el señor Franco Castellanos Niebles y los 16 concejales en su administración, entre estos el concejal Rodolfo Ucrós Rosales, actual alcalde de Soledad.

**MEDIDAS CAUTELARES**

Señor Procurador General de la Nación, Fernando Carrillo Flórez, en vista que el señor Procurador Provincial de Barranquilla, no le ha dado cumplimiento a los preceptos de la Ley 734 de 2002, cumpliendo con las disposiciones de la Resolución 008-2020-JNJ, el Pleno de la Junta Nacional de Justicia aprobó el Reglamento de Procedimientos Disciplinarios, que tiene por finalidad coadyuvar al correcto ejercicio de la función jurisdiccional, fiscal y contralora, así como de la gestión institucional en la Oficina Nacional de Procesos Electorales, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial y del Ministerio Público.

Esta disposición, tan esperada por la comunidad jurídica en general, tiene como objetivo establecer normas que regulen el procedimiento disciplinario a cargo de la Junta Nacional de Justicia, con respecto a los procedimientos a los que sean sometidos los magistrados, fiscales y autoridades constitucionalmente reconocidas, a fin de investigar las faltas disciplinarias, establecer las responsabilidades que deriven de las mismas y aplicar las sanciones previstas en la ley.

Igualmente, se establece claramente que la Junta Nacional de Justicia es competente para aplicar la sanción de destitución a los/las jueces/juezas y fiscales de todos los niveles, especialidades y condición, así como remover del cargo a los/las jefes de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial y del Ministerio Público, en los supuestos previstos en la Ley de la Carrera Judicial, Ley de la Carrera Fiscal, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia y las leyes de la materia. Si de la investigación se advierte que la sanción a imponerse resulte ser menos gravosa que la destitución, todo el expediente será remitido a la autoridad de control que corresponda, para que sea ésta la que actúe dentro del ámbito de su competencia.

Ahora bien. Entre las disposiciones expuestas en el referido marco normativo, se encuentra la concerniente a la medida cautelar de suspensión preventiva, la misma que tiene carácter excepcional, provisional e instrumental, y se dictará con el propósito de salvaguardar el interés público, así como la eficacia de la resolución final. Para ello, la propia norma establece dos presupuestos de ineludible observación: (i) Que existan fundados elementos de convicción de que el/la investigado(a) ha incurrido en la comisión de una falta disciplinaria grave y muy grave; (ii) Que resulte indispensable para garantizar el normal desarrollo de la causa, impedir la obstaculización del procedimiento, garantizar la eficacia de la resolución que pudiera recaer o evitar que se continúen o repitan los hechos que son objeto de investigación u otros de similar significación.

Por todo lo anterior solicito a usted muy respetuosamente separar del cargo al Procurador Provincial de Barranquilla, para evitar que se siga dilatando la decisión que se ha debido tomar en razón del fallo de primera instancia y haya trasparecía en la actuación disciplinaria en contra el señor Franco Castellanos Niebles y los 16 concejales que hacen parte de esta instrucción disciplinaria.

**FUNDAMENTACIÓN JURIDICA**

**DE LA NORMA CAUSADA**

A continuación me permito precisar de manera concreta las disposiciones de Índole Constitucional y legal trasgredidas, por considerar que la ACTUACIÓN DEL Procurador Provincial de Barranquilla, no está actuando conforme a la Ley en su responsabilidad pública como funcionario de la Procuraduría General de la Nación.

**1. Artículo 29 de la Constitución Política.**

**VIOLACIÓN AL DEBIDO PRPOCESO**

**Conducta**

**\***Incompetencia del Juez o Tribunal

\*Inobservancia de los procedimientos consagrados en cada caso

**\*Dilaciones Injustificadas de los términos consagrados para las distintas actuaciones**, en este ítem es que estamos argumentando la actuación de la Procuraduría Provincial de Barranquilla.

**2. Ley 734 de 2002.**

**Artículo 12.** Celeridad de la actuación disciplinaria. El funcionario competente impulsará oficiosamente la actuación disciplinaria y cumplirá estrictamente los términos previstos en este código.

**Artículo 22.** Garantía de la función pública. El sujeto disciplinable, para salvaguardar la moralidad pública, transparencia, objetividad, legalidad, honradez, lealtad, igualdad, imparcialidad, celeridad, publicidad, economía, neutralidad, eficacia y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o función, ejercerá los derechos, cumplirá los deberes, respetará las prohibiciones y estará sometido al régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses, establecidos en la Constitución Política y en las leyes.

**Artículo 27. Acción y omisión.** Las faltas disciplinarias se realizan por acción u omisión en el cumplimiento de los deberes propios del cargo o función, o con ocasión de ellos, o por extralimitación de sus funciones.

Cuando se tiene el deber jurídico de impedir un resultado, no evitarlo, pudiendo hacerlo, equivale a producirlo.

**Artículo 34.** Deberes. Son deberes de todo servidor público:

**Numeral 2.** Cumplir con diligencia, eficiencia e imparcialidad el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o perturbación injustificada de un servicio esencial, o que implique abuso indebido del cargo o función. Expresiones subrayadas declaradas EXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-030 de 2012.

**Parágrafo 1°.** Además de las faltas anteriores que resulten compatibles con su naturaleza, también serán faltas gravísimas para los funcionarios y empleados judiciales el incumplimiento de los deberes y la incursión en las prohibiciones contempladas en los artículos 153 numeral 21 y 154 numerales 8, 14, 15, 16 y 17 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

**ELEMENTOS MATERIALES DE PRUEBA**

**DOCUMENTALES.**

**1.** Querella presentada por el suscrito el 30 de enero de 2015 contra el ex alcalde de Soledad, Franco Castellanos Niebles y concejales de la municipalidad incursos en esta acción disciplinaria.

**2.** Pliego de cargos confirmado contra los concejales de Soledad, y proferido contra el señor Franco Castellanos Niebles.

Sírvase de oficio practicar las pruebas que conlleven al desarrollo de esta querella disciplinaria las cuales su despacho tenga a consideración para llevar a feliz término esta acción disciplinaria contra la Procuraduría Provincial de Barranquilla.

****Atentamente,

**ELMER ENRIQUE RUDAS MENCO**

**CC. No 72.140.006 de Barranquilla**

**Notificaciones.**

El suscrito recibe notificaciones en la Calle 27 No 33-71 Barrio Hipódromo de Soledad-Atlántico

E-mail: [lacarreta\_elmerenrique@hotmail.com](mailto:lacarreta_elmerenrique@hotmail.com)

Procuraduría Provincial de Barranquilla

Carrera 44 No. 38 – 11 Edificio Banco Popular piso 6.

[provincial.barranquilla@procuraduria.gov.co](mailto:provincial.barranquilla@procuraduria.gov.co)